



Cartagena de Indias D.T. y C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-015-2018-00281-01
Accionante	JAIRO PATERNINA BABILONIA
Accionado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Confirma sentencia de primera instancia, por encontrarse probada la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 07 de diciembre de 2018¹ proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se ampararon los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor JAIRO PATERNINA BABILONIA.

II.- ACCIONANTE

La presente Acción Constitucional la instauró el señor JAIRO GILBERTO PATERNINA BABILONIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.127.201.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

"(...) 1- Se tutelen mis derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida, al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, a la protección de las personas en

¹ Fols. 72-85 cdno 1

² Fol. 16-17 Cdno 1



13-001-33-33-015-2018-00281-01

debilidad manifiesta, derecho a las personas de vivir en condiciones dignas, derecho al habeas data, derecho al reconocimiento y pago oportuno de la pensión y derecho a la igualdad.

3- Se ordene a Colpensiones el pago de las mesadas retroactivas desde la estructuración de mi enfermedad degenerativa."

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Manifestó el señor JAIRO GILBERTO PATERNINA BABILONIA que inicio a cotizar pensión desde el 12 de febrero de 1986 hasta el 31 de mayo de 2009, obteniendo un numero de 539 semanas cotizadas. Anuncia que, el grupo médico laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 60.85% de origen enfermedad y riesgo común.

Menciona que, desde 26 de mayo de 2010 viene presentado dolores fuertes, hinchazón generalizada y graves padecimientos, al punto de que le ha tocado realizarse diálisis, como consecuencia se le ha dificultado mantener sus necesidades y la de su familia. Motivo por el cual solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, considerando que cuenta con el requisito de las semanas cotizadas que son necesarias para la obtención de la pensión.

Es así que mediante Resolución N°2018-3646159, de julio 4 de 2018, en la cual la Administradora Colombiana de Pensiones niega la pensión de invalidez al tutelante, justificando que no había cumplimiento al requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, razón por la cual declaró no procedente la pensión solicitada. De esa forma agrega que, el 8 de agosto del 2018, se dio por enterado de la respuesta a su petición.

Afirma que, está afiliado a la EPS Comfamiliar y que la misma no cubre con la totalidad de los gastos médicos, menciona la necesidad que tiene de realizarse diálisis tres (3) veces a la semana, procedimiento que demora de 3 a 5 horas, alude que es un paciente que está a la espera de un turno para trasplante de riñón y que necesita de un sistema nutricional adecuado para el control en la ingesta de sodio y de líquidos, a fin que pueda manejar el nivel de neurotóxicos en su organismo.

³ Fols.1-2 Cdno 1



Señala que las distintas acciones de la Administradora Colombiana de Pensiones lo han puesto en una posición bastante difícil, pues se niegan a reconocer sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, a la vida, al debido proceso administrativo, la seguridad jurídica, la protección de las personas en debilidad manifiesta, al derecho de las personas de vivir en condiciones dignas, al habeas data, a la salud y a la igualdad.

4.3.- Contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones ⁴

La entidad accionada solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela y que en consecuencia de lo anterior, se ordene el archivo del mismo, sustentado su pretensión en los siguientes motivos:

La accionada por medio de Acto Administrativo GNR 210490 del 14 de julio de 2015, reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez en favor del Sr. Jairo Paternina en una cuantía única de \$ 6,120,916 pesos m/cte.

Afirma que el tutelante solicitó el 3 de abril de 2018, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, mediante petición con el radicado N°2018/-3646159, anexando los documentos requeridos por ley.

En ese sentido expresa que el afiliado no logró cumplir con los requisitos señalados, pues no tiene aportada 26 semanas, entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2002, ni tampoco se estructuró el estado de invalidez en el periodo comprendido, entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006, y finalmente no cotizó veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Que mediante Resolución SUB 179169 del 4 de julio de 2018, niega el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitado por el Sr Jairo Paternina, en ese orden de ideas, el acto administrativo se notificó por aviso el día 8 de agosto de esa anualidad. Añade que, el tutelante le correspondía el término de diez (10) días para interponer recursos de reposición y/o apelación en contra de la decisión de la accionada, sin embargo el mismo no hizo uso de los mismos.

Por último, señala la directora de la entidad accionada el actuar responsable y ajustado a derecho de la misma, argumentado que no existe vulneración alguna de los derechos del tutelante, agrega que el accionante debe agotar el procedimiento administrativo y judicial dispuesto para tal fin y no reclamar su

⁴ Fols. 57-68Cdnº 1



13-001-33-33-015-2018-00281-01

pretensión vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)⁵, resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del señor JAIRO GILBERTO PATERNINA BABILONIA, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice nuevamente el estudio de la solicitud de pensión de invalidez del accionante señor JAIRO GILBERTO PATERNINA BABILONIA, incluyendo los periodos 200706, 200707, 200708, 200804, 200805, 200806, 200807, 200902, 200903, 200904, 200905, cuyo pago fue aceptado por esta entidad en pago posterior (30 de octubre de 2017) a la fecha de estructuración de la invalidez. La entidad ADMISNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", queda autorizada para descontar de las mesadas pensionales a que hubiere lugar la suma que le fue reconocida en la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez (sic) mediante acto administrativo GNR 210490 del 14 julio de 2015.

"TERCERO: DESVINCULAR a COMFAMILIAR de la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."

Así mismo mediante solicitud especial de aclaración⁶, el accionante solicita que se haga aclaración de la sentencia, argumentado que el Juez de Primera Instancia no incluyó el periodo 200803. Es así que, mediante auto interlocutorio N°198 de fecha doce (12) de diciembre de 2018⁷ el A quo decide:

"PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la sentencia No.072 de 7 de diciembre de 2018, notificada el 10 de diciembre de 2018, el cual quedará del siguiente tenor:

*SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice nuevamente el estudio de la solicitud de pensión de invalidez del accionante señor JAIRO GILBERTO PATERNINA BABILONIA, incluyendo los periodos 200706, 200707, 200708, **200803**, 200804, 200805, 200806, 200807, 200902, 200903, 200904, 200905, cuyo pago fue aceptado por esta entidad en pago posterior (30 de octubre de 2017) a la fecha de estructuración de la invalidez. La entidad ADMISNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", queda autorizada para descontar de las mesadas pensionales a que hubiere*

⁵ Fols. 72-85 Cdno 1.

⁶ Fol. 92 cdno 1.

⁷ Fols. 94-96 cdno 1.





13-001-33-33-015-2018-00281-01

lugar la suma que le fue reconocida en la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez (sic) mediante acto administrativo GNR 2104901 del 14 julio de 2015."

La decisión tomada por el Juzgado tiene como sustento que, el actor se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y por consiguiente se le tiene que dar un trato especial, por ende, una excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela; manifestando que, el sr. Jairo Paternina Babilonia es una persona de 53 años de edad, que presenta grave situación de salud, pues según dictamen médico, se encuentra "incapacitado por invalidez en un porcentaje de 60.85% cuyo diagnóstico motivo de calificación fue insuficiencia renal terminal.

Por último, indica que la acción de tutela es procedente porque los mecanismos ordinarios de defensa judicial son ineficaces para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales del tutelante.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁸ la parte accionada solicita se le conceda el el recurso de impugnación a fin que se revoque el fallo de tutela de fecha siete (07) de diciembre de 2018 y se declare improcedente la acción. En ese sentido argumenta que:

La accionada por medio de Acto Administrativo GNR 210490 del 14 de julio de 2015, reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez en favor del Sr. Jairo Paternina en una cuantía única de \$ 6,120,916 pesos m/cte.

Afirma que el tutelante solicitó el 3 de abril de 2018, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, mediante petición con el radicado N°2018/-3646159, anexando los documentos requeridos por ley.

En ese sentido expresa que el afiliado no logro cumplir con los requisitos señalados, pues no tiene aportada 26 semanas, entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2002, ni tampoco se estructuró el estado de invalidez en el periodo comprendido, entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006, y finalmente no cotizó veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Que mediante Resolución SUB 179169 del 4 de julio de 2018, niega el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitado por el Sr Jairo Paternina, en ese orden de ideas, el acto administrativo se notificó por aviso el día 8 de agosto de esa anualidad. Añade que, el tutelante le correspondía el término de diez

⁸ Fol. 102-108 Cdno 1.



13-001-33-33-015-2018-00281-01

(10) días para interponer recursos de reposición y/o apelación en contra de la decisión de la accionada, sin embargo el mismo no hizo uso de los mismos.

Por ultimo señala la directora de la entidad accionada el actuar responsable y ajustado a derecho de la misma, argumentado que no existe vulneración alguna de los derechos del tutelante, señala además que el accionante debe agotar el procedimiento administrativo y judicial dispuesto para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2018⁹, proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en contra de la sentencia de primera instancia proferida el siete (07) de diciembre de 2018¹⁰, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 14 de enero de 2018¹¹, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 16 de enero de esta anualidad¹².

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Resulta procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez del accionante, por encontrarse en una situación

⁹ Fol. 133-135 Cdno 1.

¹⁰ Fols. 72-85 Cdno1.

¹¹ Fol. 2 Cdno 2

¹² Fol. 4 Cdno 2.



13-001-33-33-015-2018-00281-01

de debilidad manifiesta al ser una persona de especial protección constitucional, por motivo de su invalidez?

En caso de afirmativa la respuesta el primer problema jurídico, la Sala entrara a resolver el siguiente interrogante:

¿Se configura para el presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por cesar la vulneración manifestada por el accionante, como quiera que COOLPENSIONES, profirió Resolución de fecha 10 de enero de 2019, en la cual le reconoce la pensión de invalidez?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii); Requisito del perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela; (iii) La procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reconocimiento de derechos pensionales-Subsidiariedad; (v) Carencia actual de objeto por hecho superado; y, (vi) El caso concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala en su decisión procederá a **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2018, la cual tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del señor Jairo Gilberto Babilonia, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, la vulneración que dio origen a la presente acción constitucional, fue cesada por parte de la entidad accionada, COLPENSIONES, por intermedio de la Resolución SUB 3418 del 10 de enero de 2019, en la cual se le hace reconocimiento de la pensión de invalidez al Sr. Paternina Babilonia.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del



13-001-33-33-015-2018-00281-01

Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2- Requisito del perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

En lo que tiene que ver con este principio, es reiterativa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de que el mismo debe ser comprobado por la parte que se allega a los estrados judiciales mediante el mecanismo expedito de la tutela; de suerte que deberá ser el perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, para que la misma proceda; eso sí, se insiste, deben encontrarse efectivamente comprobados.

En ese entendido, ha establecido unas características a saber:

"Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables."

La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser



13-001-33-33-015-2018-00281-01

grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Así las cosas, se tendrá que comprobar el perjuicio que se le alega, para la consecución del derecho que reclama.

8.5.-La procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reconocimiento de derechos pensionales-Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así ".Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En ese sentido la H. Corte Constitucional¹³ ha manifestado que, el carácter subsidiario y residual, representa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bajo el entendido de que la ley determina las competencias para definir cada asunto y por tanto no puede pretenderse que a través de un mecanismo preferente y sumario como la tutela, se decidan los temas que corresponden de manera específica a otras especialidades.

Menciona esta Corporación que, cuando se trate de conflictos jurídicos en los que se alegue vulneración de las garantías fundamentales; en principio, corresponden ser decididos por los medios ordinarios de defensa contemplados en la ley, y2 solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no sean adecuados o eficaces para impedir que se genere un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

¹³ Sentencia T-337 del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), referencia de expediente N° T-6.515.805; M.p: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, proferida por la H. Corte Constitucional.



13-001-33-33-015-2018-00281-01

Ahora bien, en Sentencia T-920 de 2009, la Corte constitucional sostiene que: *"En lo que atañe al reconocimiento de prestaciones sociales en materia pensional, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para lograr tal aspiración. Empero, de forma excepcional se ha admitido su procedencia cuando tales acciones pierden eficacia jurídica para alcanzar el objeto que buscan proteger, concretamente, cuando un análisis de las circunstancias del caso así lo determina"*.

Posteriormente esa Corporación¹⁴, señala la procedencia de la acción constitucional de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando quien exige la protección de derecho fundamental a la seguridad social es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente, pues someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos, sin que ello signifique, claro está, que la condición de la persona por sí misma implique su procedencia.

Así, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando el medio de defensa ordinario no resulta lo suficientemente idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales, esta Corporación también ha señalado que, con fundamento en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, para determinar la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario el juez de tutela en todo caso debe realizar una valoración "en concreto" de las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante para, de esta manera, identificar si las pretensiones formuladas trascienden del nivel legal, haciendo, por tanto, que la acción de tutela pase a ser el medio más eficaz para la protección de las garantías constitucionales.

En ese orden de ideas, la Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- "a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

¹⁴ Sentencia T-897 de fecha once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), referencia de expediente T-2720929, M.p NILSON PINILLA PINILLA, proferida por la H. Corte Constitucional.



d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados"

Por lo tanto, será a partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, así como de las subreglas jurisprudenciales antes señaladas, que esta Sala procederá a realizar una valoración "en concreto" de las circunstancias particulares del presente caso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, advirtiendo que se pretende a través de la acción constitucional es el reconocimiento del derecho al pago del bono pensional.

Ahora bien, en cuanto a la presencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional estableció que¹⁵, se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

8.6 Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Sentencia T- 059 de 2016- Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, del 12 de febrero de 2016, expone:

¹⁵ Sentencia T-808 de fecha ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010), referencia de expediente T-2715074, M:P, JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, y , la sentencia T- proferida por la Corte }constitucional.



"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto frente al derecho fundamental invocado.

8.7.- Caso concreto.

En el caso sub examine, la parte accionada, COLPENSIONES, en escrito de impugnación solicita que se revoque la providencia de fecha 07 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se garantizaron los derechos invocados



13-001-33-33-015-2018-00281-01

en la acción constitucional, ordenándole a la Administradora de pensiones realizar un estudio de las semanas cotizadas necesarias para acceder a la pensión de invalidez.

Sin embargo, se tiene que la entidad accionada mediante Aço administrativo de fecha 10 de enero de 2019, reconoció la pensión solicitada por el tutelante y ordenó el pago de la misma, dándole fin a lo pretendido por el actor.

8.8.- Hechos Relevantes Probados

-Reporte de semanas cotizadas en pensiones del periodo comprendido entre enero de 1967 y noviembre del 2008, actualizado y expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" el 13 de noviembre de 2018. (visible a folios 19 a 20 del cuaderno principal).

-Constancia de firmeza del dictamen de calificación del Sr Jairo Gilberto Paternina Babilonia, expedida por la Coordinadora Nacional Proyecto Colpensiones Asosalud LTDA, en donde se establece como fecha de calificación de pérdida de capacidad laboral el 27 de enero de 2015, y a su vez menciona el valor de 60.85% como porcentaje de PCL, de origen común con fecha de estructuración de 26 de mayo de 2010. (visible a folio 21 del cuaderno principal).

-Copia de comunicación del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, expedida por Colpensiones, en donde se reconoce el PCL del Sr. Jairo Paternina y se le mencionan los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. (visible a folios 22 del cuaderno 1).

-Copia de descripción de discapacidades del Sr. Paternina Babilonia, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, que enuncia que el accionante es un *"paciente masculino de 50 años, carnicero de oficio, desempleado hace 5 años, residente en Venezuela con IRC terminal en manejo con hemodiálisis en ese país, se estructura PCL el día del inicio de la terapia de remplazo renal según historia clínica"*. (visible a folios 23 a 25 del cuaderno principal).

-Copia de examen de FibroScan, realizado al Sr. Paternina Babilonia el veintitrés (23) de marzo de 2017, por el Dr. Ismael Yepes Barreto; en el cual se concluye *"un valor elastográfico de 8.3 Kpa confirma la presencia de fibrosis hepática significativa (> F2)*". (Visible a folios 26-30 del cuaderno principal)

-Copia de análisis de laboratorio de fecha 23 de agosto del 2018, expedida por la Caja de Compensación Familiar de Cartagena; que hace constar que



13-001-33-33-015-2018-00281-01

el señor Jairo Paternina: "es un paciente con antecedente de cuadro clínico descrito, cursando con insuficiencia renal crónica estadio 5 secundario a nefropatía hipertensiva, ingresa a la unidad con fistula AV MSD funcional con adecuado soplo y thrill..." (visible a folio 33 del cuaderno principal).

-Copia de Certificación expedida por la Caja de Compensación Familiar de Cartagena, en donde consta que el Sr. Jairo Paternina Babilonia asiste a la Unidad Renal-IPS Confamiliar, para recibir terapia de remplazo renal en la modalidad de Hemodiálisis, los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 9:30 am. (visible a folio 34 del cuaderno principal)

-Copia de Resolución SUB 179169 de fecha 04 de julio de 2018, en donde se niega el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Jairo Paternina Babilonia. (visible a folios 35 – 40 del cuaderno principal).

-Fotografías alusivas al estado de salud del Sr. Paternina Babilonia, donde se muestra el procedimiento de la hemodiálisis y se muestra el estado físico del mismo. (visible de folios 41ª 43 del cuaderno principal).

-Resolución SUB 3418 del 10 de enero de 2019, expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de pensión a favor del Sr Paternina Babilonia. (visibles a folios 13 a 17 del cuaderno 2).

8.9.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

A este punto se tiene que en efecto la acción constitucional de tutela se encuentra dirigida a que sean protegidos los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital, a fin que la entidad accionada, le reconozca y pague pensión por invalidez, por padecer el mismo de insuficiencia renal crónica, un enfermedad de origen común, catastrófica y degenerativa.

Así las cosas; es importante mencionar que, mediante Resolución SUB 179169 del 04 de julio de 2018, COLPENSIONES niega el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por el actor, en petición de fecha tres (03) de abril de 2018. En razón de lo anterior, el accionante interpone acción constitucional, que resuelve tutelar los derechos fundamentales invocados, ordenando a COLPENSIONES, realizar nuevamente el estudio de la solicitud de pensión de invalidez.

En ese orden de ideas; se tiene que en el expediente, se evidencia Resolución SUB 3418 de fecha 10 de enero de 2019, en la cual se reconoce y ordena el



13-001-33-33-015-2018-00281-01

pago de la pensión de invalidez al actor, con fundamento a los siguientes valores:

"Resolución SUB 3418
10 de enero de 2019

Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (...)

Resuelve

ARTÍCULO PRIMERO: reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (la) señor (a), PATERNINA BABILONIA JAIRO GILBERTO, YA IDENTIFICADO (a), en los siguientes términos:

Valor de mesada a 26 de mayo de 2010 = \$515,000.00

2011	= \$535,600.00
2012	= \$566,700.00
2013	= \$589,500.00
2014	= \$616,000.00
2015	= \$644,350.00
2016	= \$689,454.00
2017	= \$737,717.00
2018	= \$781,242.00
2019	= \$828,116.00

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVOS	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	66,445,717.00
Mesadas Adicionales	11,351,128.00
Descuentos en Salud	7,980,000.00
Pagos ya efectuados	7,422,506.00
Valor a pagar	62,324,339.00

ARTICULO SEGUNDO: la presente será ingresada en la nómina de 201902 que se paga en 201903, en la central de pagos del banco BOGOTA C.P 1ERA QUINCENA de la ciudad de CARTAGENA, CRA 8Nº 8-04 PISO 2 AV. VENEZ. 8. (...)"

Ahora bien, esta Sala procederá a resolver los dos problemas jurídicos planteados, frente al primero, considera esta Corporación que la acción de tutela incoada por el Sr. Jairo Paternina Babilonia, era procedente, como quiera que el mismo representa a una persona con debilidad manifiesta, por presentar una enfermedad de origen común, catastrófica y degenerativa. En ese sentido, para este Tribunal, se tiene que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción promovida por el actor, fue el mecanismo ideal para



13-001-33-33-015-2018-00281-01

garantizar sus derechos fundamentales, pues atendiendo a su condición de salud, el simple hecho de desconocer la acción constitucional generaría un perjuicio irremediable.

En segundo lugar, la Sala entra a resolver si se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a la Resolución antes expuesta, para esto se tendrá el postulado de la H. Corte Constitucional, expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el cual se manifiesta que, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretende el actor con la acción constitucional, se satisface, dando pie a la desaparición de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En caso en concreto; se tiene que, la Administradora Colombiana de Pensiones por medio de acto administrativo de fecha 10 de enero de 2019, reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez solicitada en la acción constitucional. En consecuencia de esto, esta Sala concluye que el hecho que motivó la acción de tutela se encuentra agotado, y no le asiste responsabilidad a la entidad accionada, pues la misma accedió a lo pretendido por el tutelante.

Por lo tanto, lo pertinente en esta instancia procesal es **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juez de primera instancia en razón a lo expresado en esta providencia.

8.10.-Conclusión

A colofón de lo anterior se tiene que, la acción de tutela incoada por la parte actora es procedente debido a que se trata de una persona con debilidad manifiesta, que necesita del mecanismo constitucional para la garantía de sus derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, se tiene que la respuesta al segundo problema jurídico es afirmativa, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital; en cuanto que en el asunto bajos estudio, operó la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



13-001-33-33-015-2018-00281-01

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha siete (07) de diciembre de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO respecto a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, de conformidad con las razones en expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.008 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

1. 1. 1.

1

1. 1. 1.

1